REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0089 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 FEB 2021

VISTOS:

Acta de Control N° 000162-2020 de fecha 05 de setiembre del 2020, Informe N° 02-2020/GRP-440010-440015-440015.03-PERP de fecha 07 de setiembre del 2020, Oficio N° 73-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de setiembre del 2020, Memorando N° 0095-2020/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 21 de octubre del 2020, Escrito de Registro N° 03350 de fecha 28 de octubre del 2020, Informe N° 612-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de noviembre del 2020, Informe N° 107-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de febrero del 2021, proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 04 de febrero del 2021 y demás actuados en veintinueve (29) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 05 de setiembre del 2020 a horas 07.25 AM mediante la imposición del **Acta de Control N° 000162-2020** en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, en el **Óvalo Piura - Chulucanas** con apoyo de la Policía Nacional del Perú, se intervino al vehículo de placa de Rodaje **D2N-960** mientras cubría la ruta **PACCHAS (CHULUCANAS) – PIURA,** vehículo de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor PEDRO VINCES ROA con Licencia de Conducir N° Q-05643734 de Clase A y Categoría Dos b, en el que se ha detectado presuntamente la comisión de la infracción del transportista tipificada en el **CÓDIGO S.1 b)** del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias; concerniente a *"Utilizar conductores que: b) Cuya licencia no se encuentre vigente"*; y la presunta comisión de la infracción del conductor correspondiente al **CÓDIGO S.8 a)** del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias que establece *"Realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: a)Que se encuentre vencida"*.

Que, en el Acta de Control N° 000162-2020 de fecha 05 de setiembre del 2020 se deja constancia que: "*El vehículo de placa D2N-960 se encuentra realizando el servicio de transporte de pasajeros en modalidad en servicio auto colectivo desde Pacchas-Piura, con pasajeros a bordo, al momento de solicitarle la licencia no la presenta el conductor, al consultar al Sistema Nacional de Licencias de Conducir arroja que la licencia se encuentra vencida desde el 5 de noviembre 2018 por lo que se aplica la infracción correspondiente, calificada como muy grave. Se cierra el acta a las 7:38 am*".

Que, el artículo 118 del D.S. N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte sobre el Inicio del procedimiento sancionador en el numeral 118.1 señala: "El procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista".

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0089 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 FEB 2021

Que, el artículo 121 del señalado Reglamento respecto del Valor Probatorio de las actas e informes, numeral 121.1 "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constancias e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador". Asimismo en este mismo artículo en el numeral 121.2 se señala "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, el artículo 122 del mismo Reglamento señala: "El presunto infractor tendrá un plazo de cinco 5 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor".

Que, el artículo 123 de la norma antes indicada sobre el Término probatorio en su numeral 123.1 prescribe: "Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente o el órgano de línea, según corresponda, podrá realizar, de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción".

Que, en el expediente administrativo a folios quince (13) se aprecia el Oficio N° 73-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17.09.2020 en el cual se notifica a la EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C. la imposición del Acta de Control N° 000162-2020, apreciándose que el oficio fue recibido por un trabajador de la empresa de nombre MIGUEL RIGOBERTO BRICEÑO AMAYA.

Que, con escrito de registro N° 03350 de fecha 28 de octubre del 2020 la empresa ha informado que ha cumplido con cancelar la multa de S/. 2150.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y 00/100 SOLES) por concepto de la infracción S.1 b) del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias.

Que, con Oficio N° 0949-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06.11.2020, se notifica a la EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C. el archivamiento de infracción S.1 b) del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias; por haber cancelado la empresa el monto de la multa correspondiente.

Que, es de indicar que si bien la empresa ha cumplido con pagar la infracción del transportista correspondiente al Código S.1 b) del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, aún queda resolver la situación respecto a la comisión de la infracción del conductor Código S.8 a) del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0089 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 FEB 2021

asimismo es de señalar que de la revisión en gabinete se ha detectado la comisión de otro incumplimiento que corresponde al Código C.4 c) artículo 41.2.3 del Anexo 1 del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, relacionado a *"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación";* lo que se ha advertido del documento que obra a folios quince (15) del expediente, véase Memorando N° 00095-2020-440010-440015-440015.01 de fecha 21 de octubre del 2020 emitido por la Unidad de Autorizaciones y Registros de esta Entidad, donde se señala que el conductor PEDRO VINCES ROA (intervenido) no cuenta con historial de habilitaciones de conductor en el registro correspondiente.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 244 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General D.S. N° 004-2019-MTC que regula el Contenido Mínimo del Acta de Fiscalización, el Acta de Control N° 00162-2020 de fecha 05 de setiembre del 2020 cumple con estos requisitos.

Que, considerando que la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C.** ha cumplido con cancelar la multa impuesta por la infracción Código S.1 b) del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, concerniente a *"Utilizar conductores que: b) Cuya licencia no se encuentre vigente"*, el procedimiento en este extremo ha sido archivado según Oficio N° 0949-2020/GRP-440010-440015 de fecha 06 de noviembre del 2020; no obstante es de señalar que en cuanto a la comisión de la infracción del conductor **Código S.8 a)** del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias que establece *"Realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: a)Que se encuentre vencida"*, corresponde se SANCIONE AL CONDUCTOR al haber quedado demostrado que el día de la imposición del acta el conductor tenía licencia de conducir vencida, conforme a la consulta en el Sistema Nacional de Licencias de Conducir.

Que, en cuanto a la comisión del incumplimiento **Código C.4 c)** artículo 41.2.3 del Anexo 1 del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, relacionado a *"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación";* corresponde se delegue a la Unidad de Fiscalización la tramitación del incumplimiento detectado y se notifique a la **EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C.** para que conforme a lo que dispone el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, que señala: "*una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista y/o al conductor según corresponda cumpla con subsanar o corregir el incumplimiento detectado, o demostrar que no ha existido incumplimiento, otorgándole para ello un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendarios*", la empresa cumpla con subsanar el incumplimiento.

Que, conforme lo señalado en el numeral 10.3 del artículo 10 del D.S. N° 004-2020-MTC Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0089 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 FEB 2021

en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, que prescribe: "Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento"; se notificará el presente informe final de instrucción junto con la Resolución Final.

Que, con Decreto Supremo N° 087-2020-PCM se dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, señalando en su artículo primero "prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM."

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de Febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor señor **PEDRO VINCES ROA**, CON MULTA DE 0.5 de la UIT equivalente a S/.2,150.00 DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y 00/100 SOLES, por incurrir en la comisión de la infracción Código **Código S.8 a)** del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias que establece ***"Realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: a) Que se encuentre vencida",*** infracción calificada como MUY GRAVE, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009- MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: DELÉGUESE a la Unidad de Fiscalización la tramitación del incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 41.2.3 consistente en ***"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista"***, incumplimiento calificado como leve,

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0089 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 FEB 2021

sancionable con la Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo. Asimismo conforme a lo que estipula el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC se notifique a la empresa para que cumpla con subsanar el incumplimiento detectado dentro del plazo legal.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución **a la EMPRESA DE TRANSPORTES KENAS S.A.C.**, en su domicilio sito **en Mz. G Lote 20 Urb. Club Grau - Piura**, dirección obtenida del Escrito de Registro N° 03350 de fecha 28 de octubre del 2020, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución **al conductor PEDRO VINCES ROA**, en su domicilio sito **en Calle Daniel Hoyle 450 Dpto. 207 Barrio El Molino La Libertad - Trujillo**, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901